

II Leyes, declaraciones y convenios

Medios de comunicación

Federales

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

El Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la composición pluricultural de la nación mexicana. Contiene disposiciones para mantener y fomentar la integración de la nación. Establece que México es una Nación única e indivisible, enfatizando la composición plural sustentada en la diversidad cultural de sus pueblos indígenas, los cuáles se definen como aquellos que proceden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país antes y durante la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o al menos parte de ellas.

El inciso B de este artículo detalla que es deber de la Federación, los Estados y el Municipio garantizar por medio de las instituciones y políticas necesarias, el cumplimiento de esta ley evitando prácticas discriminatorias hacia los pueblos y comunidades indígenas y que sean considerados y respetados sus derechos.

En cuanto al tema de los medios de comunicación la fracción VI del citado inciso, se refiere a las disposiciones que servirán para garantizar la integración de comunidades mediante la construcción de vías de comunicación y telecomunicación. Además habla de la necesidad de establecer las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

FUENTE: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]

